



RS-05-10

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/111/2009

PROMOVENTE: PARTIDO CONVERGENCIA POR
CONDUCTO DEL CIUDADANO OSCAR OCTAVIO
MOGUEL BALLADO, REPRESENTANTE
PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO
FEDERAL.

PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a veintisiete de enero de dos mil diez.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

RESULTANDO:

1. El siete de abril de dos mil nueve, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, el escrito signado por el ciudadano Oscar Octavio Moguel Ballado, Representante Propietario del Partido Convergencia ante el Consejo General de este Instituto Electoral, en el que formalizó una denuncia en contra del Partido Acción Nacional, por diversos hechos que, a su juicio, constituyen infracciones a la normatividad electoral.

2. Mediante proveído de siete de abril de dos mil nueve, la Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el escrito arriba señalado, ordenando integrar el expediente de queja respectivo, al que se le asignó la clave IEDF-QCG/111/2009; asimismo, en vista que el quejoso omitió cumplir con los requisitos señalados en el artículo 13, fracción VI del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, determinó requerirlo a fin de que en un plazo de tres días naturales contados a partir de aquél en que surtiera efectos la notificación de ese acuerdo, subsanara la deficiencia de su escrito inicial, apercibido que de no hacerlo en tiempo y forma, se
propondría a la Comisión que resultase competente para conocer del

CSF
5.



asunto, la determinación atinente, en términos del artículo 17 fracción II del citado Cuerpo Reglamentario.

3. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído señalado en el Resultando que antecede, el veinte de abril de dos mil nueve, tuvo lugar la diligencia de notificación en el domicilio señalado en autos para tal efecto, llevándose a cabo con el ciudadano Ignacio Manuel Castro Palacios, persona autorizada para oír y recibir notificaciones.

4. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral Local, el veintidós de abril de dos mil nueve, el ciudadano Oscar Octavio Moguel Ballado, Representante Propietario del Partido Convergencia ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal dio respuesta al requerimiento del que fue objeto, realizando diversas manifestaciones.

5. Por acuerdo de diecisiete de julio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo tuvo por recibido el escrito de veintidós de abril de dos mil nueve, signado por el ciudadano Oscar Octavio Moguel Ballado, Representante Propietario de Convergencia ante el Consejo General de este Instituto Electoral y ordenó integrarlo a los autos para que obre como corresponda; asimismo, ordenó turnar el expediente en cuestión a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, por razón de la materia de los hechos denunciados; y, por último, ordenó la elaboración de los proyectos de dictamen y resolución atinentes, a fin de proponer a ese Cuerpo Colegiado, desechar la presente queja en términos del artículo 21 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

6. Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/895/2009, el veinticinco de septiembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral local, puso a disposición de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, el expediente en que se actúa, para los efectos legales atinentes.



7. En sesión celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil nueve, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal desechó el dictamen y proyecto de resolución atinentes, ordenando la continuación de la indagatoria a fin de profundizar en la constatación de los hechos denunciados.

8. En cumplimiento a la determinación adoptada por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, contenida en el acuerdo **9ª.Ord.4.4.09.09** de veintinueve de septiembre de dos mil nueve, mediante oficio IEDF-SE/QJ/931/09; el Secretario Ejecutivo requirió al Licenciado Germán de la Garza Estrada, en su carácter de Jefe Delegacional en Benito Juárez, para que en un plazo de tres días hábiles remitiera a ésta autoridad electoral local, información relacionada con la propaganda denunciada.

9. El doce de octubre de dos mil nueve se presentó un escrito en la Oficialía de Partes de este Instituto, signado por el ciudadano Luis Vicario Carmona, Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Benito Juárez, mediante el cual desahogó el requerimiento de que fue objeto el Jefe de esa Demarcación Política, informando que los objetos motivo de la denuncia no son propaganda electoral, sino medios de difusión del programa delegacional denominado "Programa de Fomento de una Cultura de Prevención y Denuncia".

10. El diecinueve de octubre de dos mil nueve, la Comisión de Asociaciones Políticas celebró su Décima Sesión Ordinaria en la que, entre otros, adoptó el Acuerdo **10ª.Ord.8.10.09**, en el sentido de que dicha instancia colegiada es competente para conocer los hechos denunciados en la queja de mérito, por lo tanto, instruyó al Secretario Ejecutivo para emplazar al presunto responsable, otorgando un plazo de cinco días naturales para que alegara lo que a su derecho conviniera, respecto de los hechos denunciados. El emplazamiento de

[Handwritten signature]
3.



mérito se practicó el veintitrés de octubre de dos mil nueve, a los ciudadanos Juan Dueñas Morales y/o Elsy Lilian Romero Contreras, en su carácter de Representantes Propietario y Suplente, respectivamente, del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, lo que se materializó mediante oficio IEDF-SE/QJ/1109/09 de esa misma fecha, para que en el término de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran los elementos de prueba pertinentes respecto de la queja incoada en contra del Instituto político al cual representan.

11. El treinta de octubre de dos mil nueve, se presentó un escrito en la Oficialía de Partes de este Instituto, signado por el ciudadano Juan Dueñas Morales, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual desahogó el emplazamiento de que fue objeto.

12. En sesión celebrada el diez de noviembre de dos mil nueve, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó la admisión de todas las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, de conformidad con el Reglamento para la sustanciación de quejas administrativas, del Instituto Electoral del Distrito Federal. Una vez agotadas todas las diligencias ordenó el cierre de instrucción y la elaboración del proyecto de Dictamen y anteproyecto de Resolución correspondientes, los cuales, una vez aprobados por dicho cuerpo colegiado, fueran sometidos a la consideración del órgano superior de dirección de este Instituto.

13. En virtud de que este expediente ha quedado en estado de resolución y con sustento en el Dictamen aprobado por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes


S.



CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 120, párrafos cuarto, quinto y sexto, 123 párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; artículos 1, párrafos primero y segundo, fracciones II, IV, V, VI, 2, párrafo primero, 86, 88, fracción I, III, V y VI, 95, fracciones XIII, XIV, XXVIII, XXXIII, 96, párrafos primero, tercero y séptimo, 97, fracción I, 110, fracción V, 172, 173, fracciones I, 175 y 265 del Código Electoral del Distrito Federal, así como los artículos 1, 4, 17, 18, fracción II, 21, 69, 70, 71 y 74 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de una denuncia promovida por un instituto político, en la especie, el Partido Convergencia, por conducto del ciudadano Oscar Octavio Moguel Ballado, quien tiene el carácter de Representante Propietario ante este Consejo General, en contra de otra asociación política, en el caso, el Partido Acción Nacional, por la posible comisión de conductas que pueden ser constitutivas de violaciones a la normatividad electoral y, por ende, sancionables en sus términos.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA. Para que esta autoridad electoral esté en condiciones de valorar el fondo del presente asunto y resolver lo que resulte procedente respecto de la denuncia presentada por el ciudadano Oscar Octavio Moguel Ballado, Representante Propietario del Partido Convergencia ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, es menester constatar si, en la especie, se satisfacen los presupuestos normativos y procesales de la vía, ya que sin éstos, no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/111/2009

En el entendido de que las normas contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal son de orden público e interés general, según dispone el artículo 1º, párrafo primero del propio ordenamiento, el análisis de los mencionados presupuestos procede de oficio o a petición de parte.

En lo conducente, resulta aplicable la jurisprudencia **J.01/99**, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck."

Sobre el particular, es de apuntar que el artículo 175, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, prevé, en esencia, el derecho que asiste a cualquier persona para denunciar ante la autoridad electoral administrativa, presuntas violaciones a la normativa electoral, a efecto de que ésta desarrolle la investigación a que haya lugar.

cap
S.



Para tal efecto, es necesario que quien promueva la queja realice una narración de hechos, es decir, una descripción sucinta de ciertas actividades o conductas (acciones u omisiones) imputables a una asociación política, por actos propios o de sus militantes, que, a su juicio, deban investigarse por la autoridad electoral.

Las afirmaciones puestas en conocimiento de la autoridad deben, en principio, generar un mínimo de credibilidad sobre la existencia de las conductas denunciadas, lo cual se logra mediante la referencia a hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, conforme a cierto modo de ejecución.

Basta con que el autor de la queja aporte datos inherentes a la forma de comisión del ilícito y el momento de su ejecución, o bien, detalles que pudieran ser útiles para la identificación de las personas vinculadas a los hechos, a las cosas en que recayeron las acciones o a los instrumentos supuestamente empleados, entre otros.

Esos hechos deben suponer el incumplimiento de alguna de las obligaciones que establece el Código Electoral del Distrito Federal a cargo de las asociaciones políticas, o bien, la violación de alguna prohibición establecida en el propio ordenamiento. Esto es, la queja debe versar sobre presuntas infracciones o faltas que de conformidad con la normatividad aplicable, deben sancionarse.

En atención a que el procedimiento administrativo dispuesto en el citado artículo 175 del Código Electoral del Distrito Federal, tiene como finalidad verificar que las asociaciones políticas se conduzcan por los cauces legales, no cabe que esta autoridad electoral investigue hechos que no revistan el carácter de ilícitos o agote un procedimiento carente de objeto concreto, susceptible de transformarse en una investigación caprichosa y, por consiguiente, arbitraria.

[Handwritten signature]
3.



Con la denuncia, además, quien la promueva debe aportar medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados. Esta previsión no implica que el quejoso acredite de modo fehaciente la infracción denunciada, solamente entraña la carga para que éste presente a la autoridad de conocimiento, elementos de convicción encaminados a acreditar, al menos en grado indiciario, la comisión de los hechos motivo de su denuncia.

La valoración primigenia y adminiculada de los elementos enunciados, permite a esta autoridad establecer la viabilidad de la investigación solicitada y, en vía de consecuencia, determinar si ha lugar a iniciar o no el procedimiento correspondiente.

No pasa inadvertido que, al tratarse de un procedimiento de investigación, la actividad de este Instituto Electoral no se circunscribe a la simple valoración de las consideraciones de hecho y elementos de convicción aportados por quienes intervienen en el procedimiento, sino que en ejercicio de las atribuciones que le asisten, válidamente puede ordenar la realización de diligencias previas para allegarse de datos que le permitan verificar de forma racional la viabilidad de los hechos denunciados y, así, estar en condiciones de emplazar a persona o partido alguno. Consecuentemente, la práctica de esas diligencias impide que se generen actos de molestia a los gobernados, sin que la autoridad cuente con elementos suficientes sobre la presunta responsabilidad del indiciado.

Orienta este criterio, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 64/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.—Conforme a los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del Reglamento que establece los

ca
5.



lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos”.

Precisado lo anterior, esta autoridad determina que la queja presentada por el ciudadano Oscar Octavio Moguel Ballado, Representante Propietario del Partido Convergencia ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal satisface los extremos referidos, en virtud que se cubren los siguientes aspectos:

a) En el escrito inicial, el promovente narra hechos y precisa las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida que se describen conductas cuya autoría es atribuida al Partido Acción Nacional; específicamente, la promoción de un programa de Seguridad a través de la entrega de imanes de color azul por funcionarios de la Delegación Benito Juárez en diversos puntos de dicha demarcación política

SP
5.



violando con ello, a juicio del quejoso, los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda electoral y obteniendo un beneficio en favor de dicho instituto político;

b) Ese proceder, de manera presuntiva, entraña la trasgresión del artículo 265 del Código Electoral del Distrito Federal, mismo que establece las autoridades del Distrito Federal y las autoridades federales en el ámbito del Distrito Federal deberán suspender las campañas publicitarias de todos aquellos programas y acciones gubernamentales, con excepción de aquellas campañas que realizan autoridades electorales, las relativas a salud, educación y aquellas que sean necesarias para protección civil en casos de emergencia, además de que esta prohibido a los partidos políticos adjudicarse o utilizar en su beneficio, obras publicas o programas de gobierno;

c) Del mismo modo, cabe apuntar que con el objeto de acreditar sus aseveraciones, el promovente ofreció diversos medios de prueba, los cuales al ser analizados por este órgano administrativo electoral permitieron establecer, al menos en grado indiciario, la verosimilitud de los hechos denunciados; y

d) Aunado a lo anterior, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, en su calidad de instancia sustanciadora del procedimiento en que se actúa, ordenó realizar diligencias preliminares tendentes a allegarse de mayores elementos de juicio, con base en los cuales proveyó la procedencia de la indagatoria.

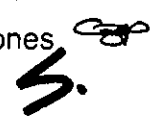
Los componentes antes referidos permiten arribar a la conclusión de que en el presente caso se satisfacen los presupuestos de la vía; por tanto, ha lugar a analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos, a fin de que esta autoridad electoral resuelva si es procedente o no la pretensión de los quejosos.



No se omite referir que al desahogar el emplazamiento que se le hizo al presunto responsable, el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, solicitó desestimar la investigación en que se actúa, debido a que, a su juicio, la denuncia carece de elementos constitutivos de violaciones a las disposiciones legales vigentes y aplicables en materia constitucional, electoral federal, local y normas complementarias en el Distrito Federal, lo que resulta improcedente a la luz de los razonamientos vertidos por esta autoridad en párrafos precedentes, en relación con la satisfacción de los presupuestos procesales exigidos.

III. MARCO NORMATIVO. Ahora bien con el afán de dilucidar el presente asunto, se impone analizar, en primer término, si las conductas denunciadas por esta vía, constituyen una irregularidad sancionable en términos del Código Electoral del Distrito Federal, para posteriormente ocuparse del caso en examen, tomando para ello el material probatorio que obra en autos.

Con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que entre los elementos fundamentales de una elección democrática, se ubican la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezcan los recursos públicos sobre los de origen privado; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; y, finalmente, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.





La existencia de estas condiciones legitima la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud la voluntad ciudadana para ocupar los cargos públicos en disputa; por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, obediencia inexcusable e irrenunciable, por lo que su incumplimiento impide tener la convicción de que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales.

Estos principios que se consagran en la Constitución Federal y en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, tienen su expresión más palpable en el derecho político-electoral al voto activo, por cuanto a que lo condicionan a que su ejercicio se ajuste a pautas o condiciones determinadas, tales como que sea universal, libre, secreto y directo.

Estas condiciones que debe reunir el ejercicio del voto, aunado con las demás características que debe revestir el proceso electoral, tienden a cumplir con el principio fundamental de que los poderes públicos se renueven a través del sufragio universal, tal y como lo establece la Constitución Federal; que se cumpla la voluntad pública de constituirse y seguir siendo un Estado democrático, representativo, en donde la legitimidad de los que integran los poderes públicos, derive de la propia intención ciudadana.

Por tales razones, una elección sin estas condiciones, en la que en sus etapas concurren intimidaciones, prohibiciones, vetos, inequidades, desinformación, violencia; en donde no estén garantizadas las libertades públicas, no es, ni representa la voluntad ciudadana, no puede ser basamento del Estado democrático que como condición estableció el constituyente, no legitima a los favorecidos, ni justifica una correcta renovación de poderes.

3. ^{CBP}



En este orden de ideas, cabe apuntar que el artículo 15, párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal, establece que las Asociaciones Políticas gozarán de los derechos y de las prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución Federal, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código de la materia.

Con base en lo anterior, es dable sostener que no le asiste la razón al partido presunto responsable, en el sentido de que los hechos denunciados no son susceptibles de acreditar una falta sancionable en términos del Código Electoral del Distrito Federal.

En efecto, de conformidad con los artículos 172, fracción VI, 173 y 174 del Código Electoral del Distrito Federal, las asociaciones políticas que actúan en el ámbito de esta entidad, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por el Instituto Electoral del Distrito Federal cuando recaigan en los supuestos que prevé el numeral 173 del mismo ordenamiento jurídico.

De dicho precepto, se advierten supuestos de infracción o falta, de cuyo análisis puede concluirse que cuando menos el marcado con la fracción I es de construcción amplia, lo que pone de manifiesto que al determinar conductas que pueden constituir faltas sancionables, el legislador local dispuso hipótesis que dieran cabida a un sin número de conductas apartándose del esquema propio del derecho penal que configura supuestos específicos y concretos.

Muestra de ello, es que se contempló como infracción administrativa el incumplimiento de cualquier obligación a cargo de las asociaciones políticas; la violación a las prohibiciones e, incluso, la contravención de cualquier disposición legal.



Lo anterior, se explica en razón de la naturaleza del derecho electoral, de los sujetos obligados y del alcance de sus obligaciones, pues es claro que ante la diversidad y amplitud de éstas, es necesario dotar a la autoridad administrativa de herramientas adecuadas para el ejercicio de su facultad sancionadora.

En ese contexto, a efecto de determinar si una asociación política debe ser sujeta de sanción, es menester efectuar un ejercicio intelectual, lógico y racional, con el fin de dilucidar si la conducta realizada (positiva o negativa) se adecua a alguna de las hipótesis de construcción específica o amplia, prevista en el numeral 173 del Código en cita.

En este punto, conviene tener presente que conforme al artículo 26, fracción I del citado ordenamiento legal, una de las obligaciones de los partidos políticos estriba en conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos.

Por tanto, una asociación política será sancionada cuando se acredite que dejó de conducir sus actividades dentro de los cauces legales o de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

Todo lo anterior, pone de manifiesto que si bien el principio de exacta aplicación de la ley tiene cabida en el derecho sancionador electoral, también lo es que este postulado debe adecuarse a la naturaleza particular de las faltas administrativas electorales, considerando las características de los sujetos obligados y el alcance y amplitud de sus obligaciones, pues a diferencia de lo que ocurre en el derecho penal, el legislador dispuso una regulación para las faltas administrativas que se diferencia de la que impera en aquella rama del derecho.


S.



Ahora bien, es necesario señalar que el establecimiento de faltas en la materia debe preverse mediante una legislación secundaria y también reglamentaria, pues dada la naturaleza de los sujetos obligados (partidos y agrupaciones políticas) y el alcance de sus obligaciones, así como la construcción amplia de éstas, sería prácticamente imposible establecer un catálogo específico de todas las conductas que habrán de sancionarse.

No obstante lo anterior, tal circunstancia no significa que para la imposición de una sanción no se requiera la existencia de los siguientes elementos, a saber: 1) una ley anterior a la comisión de la falta; 2) el señalamiento de que las conductas son reprochables; y, 3) las consecuencias de esas conductas.

Tales aspectos constituyen el llamado *principio de exacta aplicación de la ley*, mismo que está recogido en el artículo 14, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, como ya se explicó, tiene cabida en el derecho sancionador electoral, pero debe trasladarse a éste *mutatis mutandis*, de modo tal que, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito del Derecho Penal, no debe esperarse que la legislación electoral contenga una relación detallada de infracciones administrativas en la materia.

Lo anterior es así, ya que en el derecho sancionador electoral, cualquier infracción o contravención a una obligación legal a cargo de un sujeto, es suficiente para que actualice una irregularidad y por lo mismo sea sancionable.

En suma, esta autoridad colige que en caso de que se colmen los elementos necesarios, existe la posibilidad de sancionar la conducta denunciada por esta vía, puesto que existe un ordenamiento previamente expedido a la comisión de la falta, es decir, el Código



Electoral del Distrito Federal que se encuentra vigente desde el seis de enero de mil novecientos noventa y nueve; la prohibición de las prácticas en estudio, esto es, suspender las campañas publicitarias de todos aquellos programas y acciones gubernamentales desde el inicio de las precampañas y hasta la conclusión de la jornada electoral, por parte de las autoridades del Distrito Federal y las autoridades Federales en el ámbito del Distrito Federal. Las únicas excepciones a lo anterior, serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios de salud, educación y las necesarias para protección civil en casos de emergencia, además de estar prohibido a los partidos políticos adjudicarse o utilizar en beneficio propio, obras publicas o programas de gobierno; y, por último, el efecto de su comisión, es decir, la sanción que impondrá la autoridad electoral administrativa al infractor.

Por lo anterior, se colige que las faltas imputadas al presunto infractor, podrían constituir infracciones sancionables en términos de la legislación electoral local; de ahí que, lo procedente sea que esta autoridad electoral administrativa se avoque a analizar si se acredita la comisión de las conductas invocadas por el denunciante.

IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Acto continuo, procede efectuar el análisis del escrito de queja que motiva la emisión de esta resolución, así como de lo manifestado por el partido denunciado al desahogar el emplazamiento de que fue objeto, a fin de desprender los hechos y conductas denunciados y las excepciones y defensas opuestas, con independencia de se encuentren en un capítulo *ex profeso* o en uno diverso.

Con objeto de garantizar la observancia de los principios de exhaustividad y congruencia, es menester examinar detenida y cuidadosamente el escrito inicial de queja para advertir y, en la medida de lo posible, atender a la intención del promovente.



Al respecto, resulta orientador el criterio sostenido en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcriben:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.— Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.— Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.— Partido del Trabajo.—14 de abril de 1999.—Unanimidad de votos."

"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.— Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.— Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.— Unanimidad de votos.



Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.—
Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—
Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.—
Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de
votos."

Así pues, del análisis practicado al escrito de queja, se advierte que el denunciante señala que el tres de abril de dos mil nueve, se percató que en la Delegación Benito Juárez, se publicitó un programa de seguridad pública a través de imanes que contienen publicidad con los colores del Partido Acción Nacional.

Aduce el quejoso, que al ser un hecho notorio que el Partido Acción Nacional, obtuvo el triunfo en las pasadas elecciones del dos mil seis en esa demarcación política y al estar utilizado el color azul en la promoción del referido programa, resulta evidente que se pretende una clara asociación del citado programa con el instituto político denunciado.

A decir del impetrante, con la campaña publicitaria desplegada por los funcionarios de la Delegación Benito Juárez en el proceso electoral, en diversas colonias de dicha demarcación, existe un perjuicio, pues se violenta el principio de equidad en la contienda electoral, por cuanto a que se traduce además en un aprovechamiento indebido del programa delegacional en favor de dicho instituto político.

Por su parte, al momento de comparecer al procedimiento, el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, negó categóricamente los hechos anteriormente descritos, ya fuera de manera directa o a través de alguno de sus militantes.

En ese tenor, afirma el denunciado que la infracción que se atribuye a  funcionarios de la Delegación Benito Juárez, al existir falta de precisión .



en los hechos denunciados no se confirma responsabilidad administrativa alguna en contra del Partido Acción Nacional.

De lo antes precisado, esta autoridad electoral administrativa estima que la cuestión a dilucidar con motivo de la queja planteada se circunscribe a determinar si la Delegación Benito Juárez, al implementar la campaña publicitaria del programa delegacional denominado "Programa de Fomento de una Cultura de Prevención y Denuncia", en el desarrollo del proceso electoral 2008-2009, en dicha demarcación, trajo consigo un beneficio ante el electorado en favor del Partido Acción Nacional al utilizar, a juicio del quejoso, los colores que distinguen a ese instituto político en la promoción del citado programa.

V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular, es oportuno desglosar el material probatorio ofrecido por las partes, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorios.

Tocante a las pruebas aportadas por la parte quejosa en el expediente de mérito, conviene señalar que fueron aportados y admitidos los siguientes medios de prueba, a fin de sustentar sus aseveraciones:

- a) La **TÉCNICA**, consistente en cuatro imágenes fotográficas;
- b) LA **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA** y;
- c) LA **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

Sentado lo anterior, es importante clasificar las pruebas admitidas en el presente sumario, con el efecto de tener los elementos necesarios para determinar su valor legal.



Así pues, la prueba técnica, consistente en cuatro imágenes fotográficas, es equiparable a una documental privada y únicamente tiene valor probatorio de indicio. De ahí que su contenido requiera ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción, para generar mayor fuerza probatoria, en virtud de que, atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, esos elementos de prueba fácilmente pueden ser elaborados, editados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar.

A este respecto conviene traer a colación, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 06/2005, con el rubro y texto:

"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.—

La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo

S. J.



posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.— Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.— Partido Acción Nacional.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004.— Coalición Alianza por Zacatecas.—12 de agosto de 2004.— Unanimidad de votos".

Es pertinente señalar que todos los demás elementos probatorios aportados al sumario, cuentan con un valor probatorio limitado por cuanto a que el mismo está supeditado a que los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en ellas, en términos del artículo 66, fracción II del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Conviene precisar que a pesar de contar con la oportunidad para hacerlo, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional no ofreció medio probatorio alguno para sustentar sus defensas.

Precisado el carácter y el valor de los medios ofrecidos por las partes, se determinará su alcance probatorio, sin perjuicio de que los mismos puedan ser contrarios a los intereses de su oferente. Lo anterior, en acatamiento del principio de adquisición procesal, el que faculta a esta autoridad para apoyarse en las pruebas existentes en autos para estar en aptitud de esclarecer los hechos controvertidos, independientemente que sean benéficas o contrarias a los intereses de la parte que las haya ofrecido.



Sirve de apoyo la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

"ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.— Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de las mismas.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.— Partido Popular Socialista.—27 de mayo de 1997.— Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 33-34, Sala Superior, tesis S3EL 009/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 331."

Del mismo modo, es pertinente mencionar que, en aras de esclarecer la verdad histórica de los hechos sometidos a la consideración de esta autoridad, ésta realizó las diligencias atinentes a fin de allegarse de elementos para mejor resolver, acorde con lo dispuesto por el artículo 175, párrafo segundo, fracción III, del Código Electoral local. El valor y alcance probatorio de éstos se fijará en el momento en que se aborden las conductas con las que guarden relación tales probanzas.

Al respecto, resultan ilustrativas las siguientes tesis relevantes y de Jurisprudencia, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES

[Handwritten signature]
S.



ESENCIALMENTE INQUISITIVO.—Conforme a los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 53-54, Sala Superior, tesis S3ELJ 64/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 242-243"

"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.—Cuando la controversia planteada en un medio de impugnación en materia electoral, verse sobre nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, en virtud de irregularidades, verbigracia, espacios en blanco o datos incongruentes en las actas que deben levantarse con motivo de los actos que conforman la jornada electoral; con el objeto de determinar si las deficiencias destacadas son violatorias de los principios de certeza o legalidad, determinantes para el resultado final de la votación y, por ende, si efectivamente se actualiza alguna causa de nulidad, resulta necesario analizarlas a la luz de los acontecimientos reales que concurrieron durante tal jornada, a través de un estudio pormenorizado del mayor número

CS
S



posible de constancias en que se haya consignado información, naturalmente, relacionadas con las circunstancias que mediaron en la recepción del sufragio y la contabilización de los votos respectivos. Por ello, si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos, por ejemplo, los encartes, las actas de los consejos distritales o municipales en que se hayan designado funcionarios de casillas, los paquetes electorales, relacionados con las casillas cuya votación se cuestiona, así como cualquier otro documento que resulte valioso para tal fin, siempre y cuando la realización de tal quehacer, no represente una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o se convierta en obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley; habida cuenta que las constancias que lleguen a recabarse, pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto y, en su caso, la obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales, así como la veracidad de los sufragios emitidos, dada la naturaleza excepcional de las causas de nulidad y, porque, ante todo, debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/97.— Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-061/97.— Coalición Democrática, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, así como, por la organización denominada "El Barzón".—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-082/97.— Partido de la Revolución Democrática.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 20-21, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 101-103"

Del mismo modo, es oportuno señalar que esta autoridad también invocará los hechos que sean públicos o notorios. Se entiende por tales, aquellos que sean del dominio público y del conocimiento general, tal y como ocurre con los acuerdos y resoluciones que ha emitido esta

5.



autoridad electoral local (habida cuenta que sus determinaciones son publicitadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y una versión electrónica de esas determinaciones está disponible en la página de internet de este Instituto I).

Al respecto, sirven de apoyo las tesis sostenidas por nuestros Tribunales integrantes del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

"Registro No. 174899

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Junio de 2006

Página: 963

Tesis: P./J. 74/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis." 

"Registro No. 171754

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito





Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Agosto de 2007
Página: 1643
Tesis: XX.2o.33 K
Tesis Aislada
Materia(s): Común

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA QUE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN UTILIZA PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Los datos que aparecen en la página electrónica que el Poder Judicial de la Federación utiliza para poner a disposición del público, entre otros servicios, el directorio de sus empleados, constituye un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "Internet", del cual puede obtenerse el nombre del servidor público, el cargo que ocupa, así como su historial laboral; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez."

VI. ESTUDIO DE FONDO. Procede el examen de fondo del presente asunto a efecto de determinar si se acreditan los extremos requeridos por la normatividad vigente para tener por acreditada la hipótesis normativa referida a a determinar si la Delegación Benito Juárez al implementar la campaña publicitaria del programa delegacional denominado "Programa de Fomento de una Cultura de Prevención y Denuncia", en el desarrollo del proceso electoral 2008-2009, en dicha demarcación, trajo consigo un beneficio ante el electorado en favor del Partido Acción Nacional al utilizar, a juicio del quejoso, los colores que distinguen a ese instituto político en la promoción del citado programa y, por ende, emitir el pronunciamiento que en derecho proceda sobre la pretensión del quejoso.

Con base en el análisis de los hechos denunciados y la valoración de las pruebas que fueron aportadas al sumario, este Instituto Electoral

[Handwritten signature]
S.



estima que el pedimento del quejoso, consistente en que se declare que la promoción del programa denominado "Programa de Fomento de una Cultura de Prevención y Denuncia", trajo consigo un beneficio ante el electorado en favor del Partido Acción Nacional al utilizar los colores que distinguen a ese instituto político en la promoción del citado programa, no es procedente, en virtud de no estar acreditados los elementos del supuesto normativo del artículo 265 del Código Electoral del Distrito Federal, como se muestra a continuación:

En efecto, los artículos 37, fracciones I y II, y 173, fracción III del multicitado Código, imponen a la Asociaciones Políticas la prohibición de que reciban aportaciones o donativos en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, de las personas jurídicas de carácter público, sean éstas de la Federación, de los Estados, los Ayuntamientos o del Gobierno del Distrito Federal, así como de servidores públicos, respecto de los recursos financieros que estén destinados para los programas o actividades institucionales que éstos manejen o tengan capacidad de disponer, pudiendo ser sancionadas en caso de hacerlo.

Tal prohibición haya su explicación en el hecho de que el Legislador local estableció que las asociaciones políticas, como entidades de interés público, debían conducirse sin ligas de cualquier especie con el poder público, en especial, si los titulares, funcionarios o servidores de los poderes o entidades de gobierno, provienen de su militancia o tienen simpatía con sus postulados.

Siendo esto así y dejando de lado las implicaciones inherentes al ámbito penal o de la administración pública, es dable afirmar que la desvinculación entre los órganos de gobierno y los partidos políticos, constituye un elemento toral para garantizar la equidad en la contienda electoral y, por lo mismo, la celebración de elecciones libres y auténticas, dado que la participación en igualdad de condiciones de los

OP
5



partidos políticos y coaliciones, tiene como efecto que si una opción política obtiene la mayoría de los sufragios a su favor, sea resultado de la aceptación de la ciudadanía hacia una candidatura o a un programa de gobierno.

Por tal motivo, dicha convicción no se alcanzaría si las fuerzas políticas, entre otras conductas prohibidas en el Código local de la materia, consintieran en recibir el apoyo que les brinde los servidores públicos desde la posición o encargo que detentan, puesto que ese sostén permitiría al beneficiario ponerse en una situación de preponderancia en relación a los demás contendientes, al tener una mayor penetración en los habitantes de una determinada circunscripción, por contar con más acceso a los medios masivos de comunicación, más recursos para sus tareas propagandísticas y mejor infraestructura material y humana para sus actos de campaña.

En este mismo hilo conductor, dentro de las prohibiciones que la ley establece a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, se encuentra la relativa a promover o difundir a través de propaganda electoral, los programas oficiales de gobierno que tienen como fin un beneficio social; por tanto, en éstos no puede aparecer el emblema o logotipo de los institutos políticos en la realización de este tipo de acciones ya que, de lo contrario, se estaría beneficiando de un programa público gubernamental, lo que representa ventaja e inequidad al resto de los demás participantes en la contienda electoral, además de que confunde al electorado haciéndole creer que el **"programa social"** es propiciado por el partido político, lo que conlleva a infringir el contenido del artículo 25, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, por estar alejada tal conducta de los cauces legales.

Asimismo, esta autoridad considera que dicha prohibición, debe respetarse independientemente de la época en que ocurra, pues no entraña una temporalidad, sino que es susceptible de aplicación y de



observancia en todo momento, máxime durante los procesos electorales.

De igual forma, no pasa desapercibido que el artículo 265 del Código Comicial local determina expresamente la prohibición a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, de adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas o programas de gobierno, señalando que el incumplimiento a dicha disposición será sancionada en términos del propio Código.

Aunado a lo anterior, el siete de diciembre de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emitió el Acuerdo por el que se aprueba el Reglamento por el que se determinan criterios sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos; propaganda institucional y gubernamental; y actos anticipados de precampaña y de campaña, durante el Proceso Electoral Ordinario 2008-2009, identificado con la clave ACU-058-08.

En dicho Acuerdo, esta autoridad administrativa electoral determinó que se consideraría que existe incumplimiento del principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos y, por tanto, afectación de la equidad de la competencia entre los partidos políticos, cuando cualquiera de los órganos de los tres Poderes de la Unión, los poderes de los gobiernos estatales y los órganos de gobierno del Distrito Federal, los Ayuntamientos, los órganos delegacionales del Distrito Federal, las dependencias y entidades de las administraciones públicas a nivel federal, local y municipal, o sus servidores públicos incurran, durante el proceso electoral ordinario en el Distrito Federal, tanto para efectos de procesos de selección interna de candidatos, como de la elección constitucional del Distrito Federal, en las siguientes conductas:

- a) Utilizar a su favor o adjudicarse la realización de obras públicas o programas de gobierno.



b) Condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos del Distrito Federal o la realización de obras públicas, a la promesa o demostración del voto a favor de algún precandidato, candidato o partido, o de la no emisión del voto para alguno de dichos contendientes.

c) Entregar o prometer recursos en dinero o en especie, dádivas o cualquier recompensa, a cambio de las promesas o causas señaladas en el inciso b) de este artículo.

d) Recoger la credencial de elector sin causa prevista por ley, o amenazar con ello, a cambio de entrega o mantenimiento de bienes o servicios en general.

e) Condicionar la provisión de servicios a cambio de alguna de las conductas electorales señaladas en el inciso b) de este artículo.

f) Promover el voto a favor o en contra de algún precandidato, candidato, partido político o coalición.

g) Efectuar advertencias o amenazas vinculadas con condicionamientos del voto.

h) Entregar recursos con elementos o símbolos que conlleven la promoción del voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición, precandidato o candidato.

i) Obtener o solicitar declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto, o bien que, mediante amenaza o promesa de paga o dádiva, comprometa su voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición, precandidato o candidato.

ap
S.



j) Obligar a sus subordinados, haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a apoyar o a emitir votos a favor o en contra de un partido político, coalición, precandidato o candidato.

k) Destinar de manera ilegal fondos, bienes o servicios que tengan a su disposición para apoyar a determinado partido político, precandidato o candidato.

l) Tratándose de funcionarios públicos de cualquiera de los tres niveles de gobierno, promover su imagen personal con el fin inequívoco de obtener una precandidatura o candidatura a cargos de elección popular en el Distrito Federal, fuera de los plazos expresamente previstos por el Código Electoral del Distrito Federal y los que, en su caso, determine el partido político por el que aspiran a ser postulados.

Ahora bien, conviene recordar que el denunciante ofreció cuatro imágenes fotográficas, que muestran iguales elementos publicitarios con las siguientes características:

a) Un recuadro en color azul y naranja, con letras que utilizan el color blanco y naranja, con la leyenda siguiente: "SEGURIDAD AL ALCANCE DE TUS MANOS 24 HRS"; "BASE PLATA DBJ 5422 5555, 5604 4926"; "PROTECCIÓN CIVIL DBJ 5523 9873"; "BOMBEROS DBJ 5672 8911, 5672 7129, 5672 9212, 5672 9124"; "BOMBEROS DF 068" "DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ 06-09"; "Porque tu SEGURIDAD es asunto de TODOS"; así como tres emblemas de la Delegación Benito Juárez.

Es de señalar que las impresiones fotográficas, por sí solas, no demuestran en forma fehaciente la existencia de un elemento publicitario que tenga como finalidad otorgar un beneficio al Partido Acción Nacional, por el uso del programa delegacional instaurado por la

5.



Delegación Benito Juárez y, por ende, posicionarlo en la preferencia del electorado en dicha demarcación.

Esto es así, pues resulta inconcuso que las cuatro impresiones fotográficas en cuestión no demuestran las circunstancias de tiempo, modo y lugar que corresponden a las imágenes que muestran, de modo tal que no es posible establecer que se hayan publicitado desde el inicio de las precampañas hasta la conclusión de la jornada electoral o que, en su defecto, constituyan un aprovechamiento del programa delegacional, por parte del Partido Acción Nacional.

Al respecto, ninguna de las imágenes presenta un dato que permita establecer la ubicación física en que fueron entregados los imanes, por lo que no se puede establecer que sean de algún punto geográfico de la Delegación Benito Juárez, tal y como alude el quejoso.

Del mismo modo, las fotografías no muestran la temporalidad en que se habría efectuado la difusión de las imágenes propagandísticas, relativas al programa delegacional.

Finalmente, respecto de la circunstancia de modo, si bien se encuentra corroborada indiciariamente, por lo que hace a las referencias del programa delegacional, no debe obviarse que dichas imágenes en ningún modo aluden al Partido Acción Nacional, de tal suerte que no es posible concluir que ese material le otorgue un beneficio al instituto político denunciado, a fin de lograr su posicionamiento ante el electorado de la Delegación Benito Juárez, máxime que no se observan frases o leyendas tendentes a identificar al presunto responsable como una opción de unidad o prevención en la seguridad de los habitantes de dicha demarcación, con lo que puede inferirse que el material publicitaria estaría destinado de modo alguno a la seguridad de los habitantes de esa demarcación.

5.



Ahora bien, tampoco los demás medios probatorios que obran en autos, sirven para subsanar las deficiencias advertidas en las referidas fotografías.

Lo anterior, derivado de que esta autoridad electoral implementó diligencias tendentes a allegarse mayores elementos para resolver, entre las cuales, requirió al Jefe Delegacional en Benito Juárez, para que remitiera información relacionada con el material publicitario que fue denunciado.

En efecto, obra en autos del expediente en que se actúa, el oficio DGJG/00205/09 de doce de octubre de dos mil nueve, signado por el ciudadano Luis Vizcaino Carmona, Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Benito Juárez y sus anexos, documental que debe ser **calificada como pública** en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 52 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, atribuyéndosele **pleno valor probatorio**.

De la referida constancia, esta autoridad desprende que la difusión del programa delegacional denominado "Programa de Fomento de una Cultura de Prevención y Denuncia", tiene como objetivo brindar a la población que habita en la Delegación Benito Juárez, los números telefónicos de los centros de atención de emergencias que existen en dicha demarcación para eventuales acontecimientos.

Ahora bien, es importante resaltar que, como se desprende de dicha documental, los multicitados imanes fueron distribuidos a la ciudadanía de la Delegación Benito Juárez, en un sobre en color blanco y negro, que contiene tres logotipos de la citada delegación y las siguientes leyendas:

"Juntos continuamos haciendo de Benito Juárez el mejor lugar para



vivir"; Por ello, te envía este imán que te permitirá conocer y tener a la mano los números de emergencia como"; "BASE PLATA, es un módulo de atención donde se reciben y canalizan denuncias en materia de seguridad pública y procuración de justicia inherentes a la Delegación y que pueden causar un conflicto de vialidad o cuestiones de riesgo"; "PROTECCIÓN CIVIL, te ofrece atención prehospitalaria a través del servicio de ambulancia gratuita y evaluación de posibles riesgos, así como el apoyo en seguridad pública"; "HEROICO CUERPO DE BOMBEROS, esta comprometido y dedicado a salvaguardar tu vida y bienes"; "Este Gobierno reitera su compromiso de trabajar en aras de mejorar la calidad de vida de todos los que viven en esta demarcación"; "La Delegación Benito Juárez preocupada por tu bienestar y el de tu familia, día a día se esfuerza por estar a la altura de tus necesidades, consiente de que la seguridad es una de tus mayores preocupaciones ha mejorado sus servicios de atención de emergencias, que te ofrecen apoyo de manera oportuna y eficaz, las 24 horas del día, los 365 días del año"; **"Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Esta prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa en el Distrito Federal, será sancionado de acuerdo a la ley aplicable y ante la autoridad competente"**; "SEGURO LLÁMANOS".

En este contexto, conviene hacer referencia al criterio asumido por la Primera Sala al resolverse el recurso de reclamación incoado dentro de la controversia constitucional identificada con el número de expediente 38/2006, del cual se deduce que la propaganda que emitan las entidades gubernamentales que tengan a su cargo la instrumentación de programas de gobierno, debe contener los elementos que denoten su carácter apartidista, a través de inclusión de leyendas que informen su carácter público y ajeno a la promoción de persona o institución

SP
S.



alguna, en los términos que prevé la Ley General de Desarrollo Social, mismo que se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 28.- La publicidad y la información "relativa a los programas de desarrollo social "deberán identificarse con el Escudo Nacional en "los términos que establece la ley correspondiente "e incluir la siguiente leyenda:

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido "político. Queda prohibido el uso para fines distintos al "desarrollo social".

Con base en lo anterior, es dable establecer de manera común que las el programa denominado "Programa de Fomento de una Cultura de Prevención y Denuncia", es un evento auspiciado por la Delegación Benito Juárez, empero, no es posible establecer una vinculación de esa actividad con el proceso electoral desarrollado en el Distrito Federal, ni tampoco con alguna asociación política.

En efecto, puede establecerse que la Delegación Benito Juárez participó en la instauración del programa social denominado "Programa de Fomento de una Cultura de Prevención y Denuncia", sin embargo, no se observa posicionamiento político alguno en relación con el programa social, puesto que únicamente se concretó a distribuir los imanes en un sobre como medio informativo a los habitantes de dicha demarcación respecto de los números telefónicos que pueden atender posibles emergencias que se susciten en el territorio delegacional.

A mayor abundamiento, debe decirse que los sobres en los cuales fueron distribuidos los imanes a que hace referencia, contienen la leyenda que incluso hace manifiesta la prohibición del uso del programa social, por algún partido político, tal y como se pudo apreciar de la copia certificada que obra en autos, con lo cual previno cualquier posibilidad de relación entre los resultados de ese programa y un instituto político en particular.

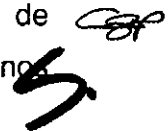
Del mismo modo, tampoco puede extraerse un señalamiento preciso que permita sostener la apropiación de este programa social por parte



del Partido Acción Nacional, pues de las constancias que obran en autos no se desprende que la entrega de los imanes hagan referencia al instituto político, ni tampoco estuvieron presentes en su entrega dirigentes o militantes de esa fuerza política, de modo tal que pudiera generarse, la convicción o, al menos, creencia de que existiera un vinculación entre la entrega de imanes por parte de la Delegación benito Juárez y la plataforma político-electoral de esa asociación política.

Por tanto, esta autoridad estima que no se acredita la utilización del programa delegacional denominado "Programa de Fomento de una Cultura de Prevención y Denuncia", en beneficio del Partido Acción Nacional.

Finalmente, tampoco aporta beneficio alguno a la petición del quejoso la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, puesto que los referidos medios de prueba estarían encaminados a generar la convicción a favor de la inexistencia de la presunta falta cometida por el Partido Acción Nacional invocada en esta queja, y por tanto, en favor de la inocencia del denunciado.

En tal virtud, esta autoridad estima que, contrariamente a lo señalado por el quejoso, no existen elementos para sostener que el Partido Acción Nacional, tuvo un beneficio con la promoción del programa delegacional denominado "Programa de Fomento de una Cultura de Prevención y Denuncia"; de ahí que resulte infundada la queja que no ocupa. 

Por lo antes expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. EI PARTIDO ACCIÓN NACIONAL NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE, de la imputación formulada en su contra, en términos de lo señalado en el **Considerando VI** de esta resolución.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE personalmente a las partes, en los domicilios señalados para tal efecto, dentro de los tres días hábiles siguientes a su aprobación, acompañándoles copia certificada de esta determinación.

TERCERO. PUBLÍQUESE esta resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como en su página de Internet: www.iedf.org.mx y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha veintisiete de enero de dos mil diez, firmando al calce, la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105 fracción VI y 110 fracción XIII del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

La Consejera Presidenta

El Secretario Ejecutivo



Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez



Lic. Sergio Jesús González Muñoz



**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/111/2009

PROMOVENTE: PARTIDO CONVERGENCIA POR CONDUCTO DEL CIUDADANO OSCAR OCTAVIO MOGUEL BALLADO, REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DICTAMEN

México, Distrito Federal, a treinta de noviembre de dos mil nueve.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O:

1. El siete de abril de dos mil nueve, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, el escrito signado por el ciudadano Oscar Octavio Moguel Ballado, Representante Propietario del Partido Convergencia ante el Consejo General de este Instituto Electoral, en el que formalizó una denuncia en contra del Partido Acción Nacional, por diversos hechos que, a su juicio, constituyen infracciones a la normatividad electoral.

2. Mediante proveído de siete de abril de dos mil nueve, la Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el escrito arriba señalado, ordenando integrar el expediente de queja respectivo, al que se le asignó la clave IEDF-QCG/111/2009; asimismo, en vista que el quejoso omitió cumplir con los requisitos señalados en el artículo 13, fracción VI del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, determinó requerirlo a fin de que en un plazo de tres días naturales contados a partir de aquél en que surtiera efectos la notificación de ese acuerdo, subsanara la deficiencia de su escrito inicial, apercibido que de no hacerlo en tiempo y forma, se propondría a la Comisión que resultase competente para conocer del asunto, la determinación atinente, en términos del artículo 17 fracción II del citado Cuerpo Reglamentario.

[Handwritten signature]
S.

3. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído señalado en el Resultando que antecede, el veinte de abril de dos mil nueve, tuvo lugar la diligencia de notificación en el domicilio señalado en autos para tal efecto, llevándose a cabo con el ciudadano Ignacio Manuel Castro Palacios, persona autorizada para oír y recibir notificaciones.

4. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral Local, el veintidós de abril del presente año, el ciudadano Oscar Octavio Moguel Ballado, Representante Propietario del Partido Convergencia ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal dio respuesta al requerimiento del que fue objeto, realizando diversas manifestaciones.

5. Por acuerdo de diecisiete de julio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo tuvo por recibido el escrito de veintidós de abril del año en curso, signado por el ciudadano Oscar Octavio Moguel Ballado, Representante Propietario de Convergencia ante el Consejo General de este Instituto Electoral y ordenó integrarlo a los autos para que obre como corresponda; asimismo, ordenó turnar el expediente en cuestión a esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, por razón de la materia de los hechos denunciados; y, por último, ordenó la elaboración de los proyectos de dictamen y resolución atinentes, a fin de proponer a ese Cuerpo Colegiado, desechar la presente queja en términos del artículo 21 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

6. Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/895/2009, el veinticinco de septiembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral local, puso a disposición de esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, el expediente en que se actúa, para los efectos legales atinentes.

7. En sesión celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil nueve, 

S.

esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal desechó el dictamen y proyecto de resolución atinentes, ordenando la continuación de la indagatoria a fin de profundizar en la constatación de los hechos denunciados.

8. En cumplimiento a la determinación adoptada por esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, contenida en el acuerdo **9ª.Ord.4.4.09.09** de veintinueve de septiembre de dos mil nueve, mediante oficio IEDF-SE/QJ/931/09; el Secretario Ejecutivo requirió al Licenciado Germán de la Garza Estrada, en su carácter de Jefe Delegacional en Benito Juárez, para que en un plazo de tres días hábiles remitiera a ésta autoridad electoral local, información relacionada con la propaganda denunciada.

9. El doce de octubre de dos mil nueve se presentó un escrito en la Oficialía de Partes de este Instituto, signado por el ciudadano Luis Vicario Carmona, Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Benito Juárez, mediante el cual desahogó el requerimiento de que fue objeto el Jefe de esa Demarcación Política, informando que los objetos motivo de la denuncia no son propaganda electoral, sino medios de difusión del programa delegacional denominado "Programa de Fomento de una Cultura de Prevención y Denuncia".

10. El diecinueve de octubre del año en curso, esta Comisión de Asociaciones Políticas celebró su Décima Sesión Ordinaria en la que, entre otros, adoptó el Acuerdo **10ª.Ord.8.10.09**, en el sentido de que dicha instancia colegiada es competente para conocer los hechos denunciados en la queja de mérito, por lo tanto, instruyó al Secretario Ejecutivo para emplazar al presunto responsable, otorgando un plazo de cinco días naturales para que alegara lo que a su derecho conviniera, respecto de los hechos denunciados. El emplazamiento de mérito se practicó el veintitrés de octubre del presente año, a los ciudadanos Juan Dueñas Morales y/o Elsy Lilian Romero Contreras, en su carácter de Representantes Propietario y Suplente, respectivamente, 

5.

del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, lo que se materializó mediante oficio IEDF-SE/QJ/1109/09 de esa misma fecha, para que en el término de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran los elementos de prueba pertinentes respecto de la queja incoada en contra del Instituto político al cual representan.

11. El treinta de octubre de dos mil nueve, se presentó un escrito en la Oficialía de Partes de este Instituto, signado por el ciudadano Juan Dueñas Morales, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual desahogó el emplazamiento de que fue objeto.

12. En sesión celebrada el diez de noviembre de dos mil nueve, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó la admisión de todas las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, de conformidad con el Reglamento para la sustanciación de quejas administrativas, del Instituto Electoral del Distrito Federal. Una vez agotadas todas las diligencias ordenó el cierre de instrucción y la elaboración del proyecto de Dictamen y anteproyecto de Resolución correspondientes, los cuales, una vez aprobados por dicho cuerpo colegiado, fueran sometidos a la consideración del órgano superior de dirección de este Instituto.

13. En virtud de que este expediente ha quedado en estado de resolución y con sustento en el Dictamen aprobado por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. **COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 120, párrafos 



cuarto, quinto y sexto, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, artículos 1, párrafos primero y segundo, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 2, párrafo primero, 96, 97, fracción I, 100, fracciones I y III, 175 y 265 del Código Electoral del Distrito Federal, 1, 3, 4, 8, 9, 13, 17, 18, 39 y 67 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y dictaminar el presente asunto, habida cuenta que se trata de una denuncia promovida por un instituto político, en la especie, el Partido Convergencia, por conducto del ciudadano Oscar Octavio Moguel Ballado, quien tiene el carácter de Representante Propietario ante este Consejo General, en contra de otra asociación política, en el caso, el Partido Acción Nacional, por la posible comisión de conductas que pueden ser constitutivas de violaciones a la normatividad electoral y, por ende, sancionables en sus términos.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA. Para que esta autoridad electoral esté en condiciones de valorar el fondo del presente asunto y dictaminar lo que resulte procedente respecto de la denuncia presentada por el ciudadano Oscar Octavio Moguel Ballado, Representante Propietario del Partido Convergencia ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, es menester constatar si, en la especie, se satisfacen los presupuestos normativos y procesales de la vía, ya que sin éstos, no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

En el entendido de que las normas contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal son de orden público e interés general, según dispone el artículo 1º, párrafo primero del propio ordenamiento, el análisis de los mencionados presupuestos procede de oficio o a petición de parte.



En lo conducente, resulta aplicable la jurisprudencia **J.01/99**, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

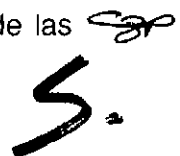
Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck."

Sobre el particular, es de apuntar que el artículo 175, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, prevé, en esencia, el derecho que asiste a cualquier persona para denunciar ante la autoridad electoral administrativa, presuntas violaciones a la normativa electoral, a efecto de que ésta desarrolle la investigación a que haya lugar.

Para tal efecto, es necesario que quien promueva la queja realice una narración de hechos, es decir, una descripción sucinta de ciertas actividades o conductas (acciones u omisiones) imputables a una asociación política, por actos propios o de sus militantes, que, a su juicio, deban investigarse por la autoridad electoral.

Las afirmaciones puestas en conocimiento de la autoridad deben, en principio, generar un mínimo de credibilidad sobre la existencia de las



conductas denunciadas, lo cual se logra mediante la referencia a hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, conforme a cierto modo de ejecución.

Basta con que el autor de la queja aporte datos inherentes a la forma de comisión del ilícito y el momento de su ejecución, o bien, detalles que pudieran ser útiles para la identificación de las personas vinculadas a los hechos, a las cosas en que recayeron las acciones o a los instrumentos supuestamente empleados, entre otros.

Esos hechos deben suponer el incumplimiento de alguna de las obligaciones que establece el Código Electoral del Distrito Federal a cargo de las asociaciones políticas, o bien, la violación de alguna prohibición establecida en el propio ordenamiento. Esto es, la queja debe versar sobre presuntas infracciones o faltas que de conformidad con la normatividad aplicable, deben sancionarse.

En atención a que el procedimiento administrativo dispuesto en el citado artículo 175 del Código Electoral del Distrito Federal, tiene como finalidad verificar que las asociaciones políticas se conduzcan por los cauces legales, no cabe que esta autoridad electoral investigue hechos que no revistan el carácter de ilícitos o agote un procedimiento carente de objeto concreto, susceptible de transformarse en una investigación caprichosa y, por consiguiente, arbitraria.

Con la denuncia, además, quien la promueva debe aportar medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados. Esta previsión no implica que el quejoso acredite de modo fehaciente la infracción denunciada, solamente entraña la carga para que éste presente a la autoridad de conocimiento, elementos de convicción encaminados a acreditar, al menos en grado indiciario, la comisión de los hechos motivo de su denuncia.



La valoración primigenia y adminiculada de los elementos enunciados, permite a esta autoridad establecer la viabilidad de la investigación solicitada y, en vía de consecuencia, determinar si ha lugar a iniciar o no el procedimiento correspondiente.

No pasa inadvertido que, al tratarse de un procedimiento de investigación, la actividad de este Instituto Electoral no se circunscribe a la simple valoración de las consideraciones de hecho y elementos de convicción aportados por quienes intervienen en el procedimiento, sino que en ejercicio de las atribuciones que le asisten, válidamente puede ordenar la realización de diligencias previas para allegarse de datos que le permitan verificar de forma racional la viabilidad de los hechos denunciados y, así, estar en condiciones de emplazar a persona o partido alguno. Consecuentemente, la práctica de esas diligencias impide que se generen actos de molestia a los gobernados, sin que la autoridad cuente con elementos suficientes sobre la presunta responsabilidad del indiciado.

Orienta este criterio, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 64/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.—Conforme a los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas



necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos”.

Precisado lo anterior, esta Comisión determina que la queja presentada por el ciudadano Oscar Octavio Moguel Ballado, Representante Propietario del Partido Convergencia ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal satisface los extremos referidos, en virtud que se cubren los siguientes aspectos:

a) En el escrito inicial, el promovente narra hechos y precisa las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida que se describen conductas cuya autoría es atribuida al Partido Acción Nacional; específicamente, la promoción de un programa de Seguridad a través de la entrega de imanes de color azul por funcionarios de la Delegación Benito Juárez en diversos puntos de dicha demarcación política, violando con ello, a juicio del quejoso, los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda electoral y obteniendo un beneficio en favor de dicho instituto político;

b) Ese proceder, de manera presuntiva, entraña la trasgresión del artículo 265 del Código Electoral del Distrito Federal, mismo que establece las autoridades del Distrito Federal y las autoridades federales en el ámbito del Distrito Federal deberán suspender las campañas publicitarias de todos aquellos programas y acciones gubernamentales, con excepción de aquéllas campañas que realizan 



autoridades electorales, las relativas a salud, educación y aquellas que sean necesarias para protección civil en casos de emergencia, además de que esta prohibido a los partidos políticos adjudicarse o utilizar en su beneficio, obras publicas o programas de gobierno;

c) Del mismo modo, cabe apuntar que con el objeto de acreditar sus aseveraciones, el promovente ofreció diversos medios de prueba, los cuales al ser analizados por este órgano administrativo electoral permitieron establecer, al menos en grado indiciario, la verosimilitud de los hechos denunciados; y

d) Aunado a lo anterior, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, en su calidad de instancia sustanciadora del procedimiento en que se actúa, ordenó realizar diligencias preliminares tendentes a allegarse de mayores elementos de juicio, con base en los cuales proveyó la procedencia de la indagatoria.

Los componentes antes referidos permiten arribar a la conclusión de que en el presente caso se satisfacen los presupuestos de la vía; por tanto, ha lugar a analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos, a fin de que esta autoridad electoral resuelva si es procedente o no la pretensión de los quejosos.

No se omite referir que al desahogar el emplazamiento que se le hizo al presunto responsable, el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, solicitó desestimar la investigación en que se actúa, debido a que, a su juicio, la denuncia carece de elementos constitutivos de violaciones a las disposiciones legales vigentes y aplicables en materia constitucional, electoral federal, local y normas complementarias en el Distrito Federal, lo que resulta improcedente a la luz de los razonamientos vertidos por esta autoridad en párrafos precedentes, en relación con la satisfacción de los presupuestos procesales exigidos. 

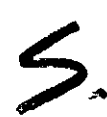


III. MARCO NORMATIVO. Ahora bien con el afán de dilucidar el presente asunto, se impone analizar, en primer término, si las conductas denunciadas por esta vía, constituyen una irregularidad sancionable en términos del Código Electoral del Distrito Federal, para posteriormente ocuparse del caso en examen, tomando para ello el material probatorio que obra en autos.

Con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que entre los elementos fundamentales de una elección democrática, se ubican la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezcan los recursos públicos sobre los de origen privado; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; y, finalmente, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

La existencia de estas condiciones legitima la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud la voluntad ciudadana para ocupar los cargos públicos en disputa; por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, obediencia inexcusable e irrenunciable, por lo que su incumplimiento impide tener la convicción de que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales.

Estos principios que se consagran en la Constitución Federal y en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, tienen su expresión más palpable en el derecho político-electoral al voto activo, por cuanto a que



lo condicionan a que su ejercicio se ajuste a pautas o condiciones determinadas, tales como que sea universal, libre, secreto y directo.

Estas condiciones que debe reunir el ejercicio del voto, aunado con las demás características que debe revestir el proceso electoral, tienden a cumplir con el principio fundamental de que los poderes públicos se renueven a través del sufragio universal, tal y como lo establece la Constitución Federal; que se cumpla la voluntad pública de constituirse y seguir siendo un Estado democrático, representativo, en donde la legitimidad de los que integran los poderes públicos, derive de la propia intención ciudadana.

Por tales razones, una elección sin estas condiciones, en la que en sus etapas concurren intimidaciones, prohibiciones, vetos, inequidades, desinformación, violencia; en donde no estén garantizadas las libertades públicas, no es, ni representa la voluntad ciudadana, no puede ser basamento del Estado democrático que como condición estableció el constituyente, no legitima a los favorecidos, ni justifica una correcta renovación de poderes.

En este orden de ideas, cabe apuntar que el artículo 15, párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal, establece que las Asociaciones Políticas gozarán de los derechos y de las prerrogativas y, quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución Federal, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código de la materia.

Con base en lo anterior, es dable sostener que no le asiste la razón al partido presunto responsable, en el sentido de que los hechos denunciados no son susceptibles de acreditar una falta sancionable en términos del Código Electoral del Distrito Federal.

En efecto, de conformidad con los artículos 172, fracción VI, 173 y 174 del Código Electoral del Distrito Federal, las asociaciones políticas que



actúan en el ámbito de esta entidad, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por el Instituto Electoral del Distrito Federal cuando recaigan en los supuestos que prevé el numeral 173 del mismo ordenamiento jurídico.

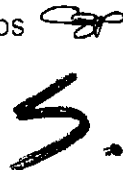
De dicho precepto, se advierten supuestos de infracción o falta, de cuyo análisis puede concluirse que cuando menos el marcado con la fracción I es de construcción amplia, lo que pone de manifiesto que al determinar conductas que pueden constituir faltas sancionables, el legislador local dispuso hipótesis que dieran cabida a un sin número de conductas apartándose del esquema propio del derecho penal que configura supuestos específicos y concretos.

Muestra de ello, es que se contempló como infracción administrativa el incumplimiento de cualquier obligación a cargo de las asociaciones políticas; la violación a las prohibiciones e, incluso, la contravención de cualquier disposición legal.

Lo anterior, se explica en razón de la naturaleza del derecho electoral, de los sujetos obligados y del alcance de sus obligaciones, pues es claro que ante la diversidad y amplitud de éstas, es necesario dotar a la autoridad administrativa de herramientas adecuadas para el ejercicio de su facultad sancionadora.

En ese contexto, a efecto de determinar si una asociación política debe ser sujeta de sanción, es menester efectuar un ejercicio intelectual, lógico y racional, con el fin de dilucidar si la conducta realizada (positiva o negativa) se adecua a alguna de las hipótesis de construcción específica o amplia, prevista en el numeral 173 del Código en cita.

En este punto, conviene tener presente que conforme al artículo 26, fracción I del citado ordenamiento legal, una de las obligaciones de los partidos políticos estriba en conducir sus actividades dentro de los



cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos.

Por tanto, una asociación política será sancionada cuando se acredite que dejó de conducir sus actividades dentro de los cauces legales o de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

Todo lo anterior, pone de manifiesto que si bien el principio de exacta aplicación de la ley tiene cabida en el derecho sancionador electoral, también lo es que este postulado debe adecuarse a la naturaleza particular de las faltas administrativas electorales, considerando las características de los sujetos obligados y el alcance y amplitud de sus obligaciones, pues a diferencia de lo que ocurre en el derecho penal, el legislador dispuso una regulación para las faltas administrativas que se diferencia de la que impera en aquella rama del derecho.

Ahora bien, es necesario señalar que el establecimiento de faltas en la materia debe preverse mediante una legislación secundaria y también reglamentaria, pues dada la naturaleza de los sujetos obligados (partidos y agrupaciones políticas) y el alcance de sus obligaciones, así como la construcción amplia de éstas, sería prácticamente imposible establecer un catálogo específico de todas las conductas que habrán de sancionarse.

No obstante lo anterior, tal circunstancia no significa que para la imposición de una sanción no se requiera la existencia de los siguientes elementos, a saber: 1) una ley anterior a la comisión de la falta; 2) el señalamiento de que las conductas son reprochables; y, 3) las consecuencias de esas conductas.



Tales aspectos constituyen el llamado *principio de exacta aplicación de la ley*, mismo que está recogido en el artículo 14, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, como ya se explicó, tiene cabida en el derecho sancionador electoral, pero debe trasladarse a éste *mutatis mutandis*, de modo tal que, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito del Derecho Penal, no debe esperarse que la legislación electoral contenga una relación detallada de infracciones administrativas en la materia.

Lo anterior es así, ya que en el derecho sancionador electoral, cualquier infracción o contravención a una obligación legal a cargo de un sujeto, es suficiente para que actualice una irregularidad y por lo mismo sea sancionable.

En suma, esta autoridad colige que en caso de que se colmen los elementos necesarios, existe la posibilidad de sancionar la conducta denunciada por esta vía, puesto que existe un ordenamiento previamente expedido a la comisión de la falta, es decir, el Código Electoral del Distrito Federal que se encuentra vigente desde el seis de enero de mil novecientos noventa y nueve; la prohibición de las prácticas en estudio, esto es, suspender las campañas publicitarias de todos aquellos programas y acciones gubernamentales desde el inicio de las precampañas y hasta la conclusión de la jornada electoral, por parte de las autoridades del Distrito Federal y las autoridades Federales en el ámbito del Distrito Federal. Las únicas excepciones a lo anterior, serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios de salud, educación y las necesarias para protección civil en casos de emergencia, además de estar prohibido a los partidos políticos adjudicarse o utilizar en beneficio propio, obras publicas o programas de gobierno; y, por último, el efecto de su comisión, es decir, la sanción que impondrá la autoridad electoral administrativa al infractor.


S.

Por lo anterior, se colige que las faltas imputadas al presunto infractor, podrían constituir infracciones sancionables en términos de la legislación electoral local; de ahí que, lo procedente sea que esta autoridad electoral administrativa se avoque a analizar si se acredita la comisión de las conductas invocadas por el denunciante.

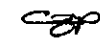
IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Acto continuo, procede efectuar el análisis del escrito de queja que motiva la emisión de este dictamen, así como de lo manifestado por el partido denunciado al desahogar el emplazamiento de que fue objeto, a fin de desprender los hechos y conductas denunciados y las excepciones y defensas opuestas, con independencia de se encuentren en un capítulo *ex profeso* o en uno diverso.

Con objeto de garantizar la observancia de los principios de exhaustividad y congruencia, es menester examinar detenida y cuidadosamente el escrito inicial de queja para advertir y, en la medida de lo posible, atender a la intención del promovente.

Al respecto, resulta orientador el criterio sostenido en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcriben:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.—
Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—
Unanimidad de votos.




Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.— Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.— Partido del Trabajo.—14 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.”

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.— Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.— Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.— Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.— Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.”

Así pues, del análisis practicado al escrito de queja, se advierte que el denunciante señala que el tres de abril de dos mil nueve, se percató que en la Delegación Benito Juárez, se publicitó un programa de seguridad pública a través de imanes que contienen publicidad con los colores del Partido Acción Nacional.

Aduce el quejoso, que al ser un hecho notorio que el Partido Acción Nacional, obtuvo el triunfo en las pasadas elecciones del dos mil seis en esa demarcación política y al estar utilizado el color azul en la promoción del referido programa, resulta evidente que se pretende una clara asociación del citado programa con el instituto político denunciado.

CS
5.

A decir del impetrante, con la campaña publicitaria desplegada por los funcionarios de la Delegación Benito Juárez en el proceso electoral, en diversas colonias de dicha demarcación, existe un perjuicio, pues se violenta el principio de equidad en la contienda electoral, por cuanto a que se traduce además en un aprovechamiento indebido del programa delegacional en favor de dicho instituto político.

Por su parte, al momento de comparecer al procedimiento, el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, negó categóricamente los hechos anteriormente descritos, ya fuera de manera directa o a través de alguno de sus militantes.

En ese tenor, afirma el denunciado que la infracción que se atribuye a funcionarios de la Delegación Benito Juárez, al existir falta de precisión en los hechos denunciados no se confirma responsabilidad administrativa alguna en contra del Partido Acción Nacional.

De lo antes precisado, esta autoridad electoral administrativa estima que la cuestión a dilucidar con motivo de la queja planteada se circunscribe a determinar si la Delegación Benito Juárez, al implementar la campaña publicitaria del programa delegacional denominado "Programa de Fomento de una Cultura de Prevención y Denuncia", en el desarrollo del proceso electoral 2008-2009, en dicha demarcación, trajo consigo un beneficio ante el electorado en favor del Partido Acción Nacional al utilizar, a juicio del quejoso, los colores que distinguen a ese instituto político en la promoción del citado programa.

V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular, es oportuno desglosar el material probatorio ofrecido por las partes, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorios.

S.

Tocante a las pruebas aportadas por la parte quejosa en el expediente de mérito, conviene señalar que fueron aportados y admitidos los siguientes medios de prueba, a fin de sustentar sus aseveraciones:

a) La **TÉCNICA**, consistente en cuatro imágenes fotográficas;

b) **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA** y;

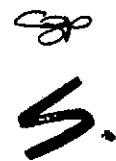
c) **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

Sentado lo anterior, es importante clasificar las pruebas admitidas en el presente sumario, con el efecto de tener los elementos necesarios para determinar su valor legal.

Así pues, la prueba técnica, consistente en cuatro imágenes fotográficas, es equiparable a una documental privada y únicamente tiene valor probatorio de indicio. De ahí que su contenido requiera ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción, para generar mayor fuerza probatoria, en virtud de que, atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, esos elementos de prueba fácilmente pueden ser elaborados, editados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar.

A este respecto conviene traer a colación, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 06/2005, con el rubro y texto:

"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.—La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes,



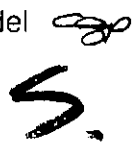
entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.— Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.— Partido Acción Nacional.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004.— Coalición Alianza por Zacatecas.—12 de agosto de 2004.—Unanimidad de votos".

Es pertinente señalar que todos los demás elementos probatorios aportados al sumario, cuentan con un valor probatorio limitado por cuanto a que el mismo está supeditado a que los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en ellas, en términos del artículo 66, fracción II del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.



Conviene precisar que a pesar de contar con la oportunidad para hacerlo, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional no ofreció medio probatorio alguno para sustentar sus defensas.

Precisado el carácter y el valor de los medios ofrecidos por las partes, se determinará su alcance probatorio, sin perjuicio de que los mismos puedan ser contrarios a los intereses de su oferente. Lo anterior, en acatamiento del principio de adquisición procesal, el que faculta a esta autoridad para apoyarse en las pruebas existentes en autos para estar en aptitud de esclarecer los hechos controvertidos, independientemente que sean benéficas o contrarias a los intereses de la parte que las haya ofrecido.

Sirve de apoyo la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

"ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.— Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de las mismas.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.— Partido Popular Socialista.—27 de mayo de 1997.— Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretaria: Esperanza Guadalupe Farias Flores.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 33-34, Sala Superior, tesis S3EL 009/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 331."

Del mismo modo, es pertinente mencionar que, en aras de esclarecer la verdad histórica de los hechos sometidos a la consideración de esta

cap
S.

autoridad, ésta realizó las diligencias atinentes a fin de allegarse de elementos para mejor resolver, acorde con lo dispuesto por el artículo 175, párrafo segundo, fracción III, del Código Electoral local. El valor y alcance probatorio de éstos se fijará en el momento en que se aborden las conductas con las que guarden relación tales probanzas.

Al respecto, resultan ilustrativas las siguientes tesis relevantes y de Jurisprudencia, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.—Conforme a los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

SP
5.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 53-54, Sala Superior, tesis S3ELJ 64/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 242-243"

"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.—

Cuando la controversia planteada en un medio de impugnación en materia electoral, verse sobre nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, en virtud de irregularidades, verbigracia, espacios en blanco o datos incongruentes en las actas que deben levantarse con motivo de los actos que conforman la jornada electoral; con el objeto de determinar si las deficiencias destacadas son violatorias de los principios de certeza o legalidad, determinantes para el resultado final de la votación y, por ende, si efectivamente se actualiza alguna causa de nulidad, resulta necesario analizarlas a la luz de los acontecimientos reales que concurrieron durante tal jornada, a través de un estudio pormenorizado del mayor número posible de constancias en que se haya consignado información, naturalmente, relacionadas con las circunstancias que mediaron en la recepción del sufragio y la contabilización de los votos respectivos. Por ello, si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos, por ejemplo, los encartes, las actas de los consejos distritales o municipales en que se hayan designado funcionarios de casillas, los paquetes electorales, relacionados con las casillas cuya votación se cuestiona, así como cualquier otro documento que resulte valioso para tal fin, siempre y cuando la realización de tal quehacer, no represente una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o se convierta en obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley; habida cuenta que las constancias que lleguen a recabarse, pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto y, en su caso, la obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales, así como la veracidad de los sufragios emitidos, dada la naturaleza excepcional de las causas de nulidad y, porque, ante todo, debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/97.— Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-061/97.— Coalición Democrática, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, así como,

cap
5.

por la organización denominada "El Barzón".—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-082/97.—Partido de la Revolución Democrática.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 20-21, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 101-103"

Del mismo modo, es oportuno señalar que esta autoridad también invocará los hechos que sean públicos o notorios. Se entiende por tales, aquellos que sean del dominio público y del conocimiento general, tal y como ocurre con los acuerdos y resoluciones que ha emitido esta autoridad electoral local (habida cuenta que sus determinaciones son publicitadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y una versión electrónica de esas determinaciones está disponible en la página de internet de este Instituto I).

Al respecto, sirven de apoyo las tesis sostenidas por nuestros Tribunales integrantes del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

"Registro No. 174899

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Junio de 2006

Página: 963

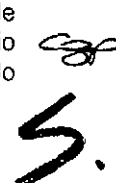
Tesis: P./J. 74/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo



social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis."

"Registro No. 171754

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Agosto de 2007

Página: 1643

Tesis: XX.2o.33 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA QUE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN UTILIZA PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Los datos que aparecen en la página electrónica que el Poder Judicial de la Federación utiliza para poner a disposición del público, entre otros servicios, el directorio de sus empleados, constituye un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "Internet", del cual puede obtenerse el nombre del servidor público, el cargo que ocupa, así como su historial laboral; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez."

VI. ESTUDIO DE FONDO. Procede el examen de fondo del presente asunto a efecto de determinar si se acreditan los extremos requeridos por la normatividad vigente para tener por acreditada la hipótesis normativa referida a a determinar si la Delegación Benito Juárez al implementar la campaña publicitaria del programa delegacional

cap
S.

denominado "Programa de Fomento de una Cultura de Prevención y Denuncia", en el desarrollo del proceso electoral 2008-2009, en dicha demarcación, trajo consigo un beneficio ante el electorado en favor del Partido Acción Nacional al utilizar, a juicio del quejoso, los colores que distinguen a ese instituto político en la promoción del citado programa y, por ende, emitir el pronunciamiento que en derecho proceda sobre la pretensión del quejoso.

Con base en el análisis de los hechos denunciados y la valoración de las pruebas que fueron aportadas al sumario, este Instituto Electoral estima que el pedimento del quejoso, consistente en que se declare que la promoción del programa denominado "Programa de Fomento de una Cultura de Prevención y Denuncia", trajo consigo un beneficio ante el electorado en favor del Partido Acción Nacional al utilizar los colores que distinguen a ese instituto político en la promoción del citado programa, no es procedente, en virtud de no estar acreditados los elementos del supuesto normativo del artículo 265 del Código Electoral del Distrito Federal, como se muestra a continuación:

En efecto, los artículos 37, fracciones I y II, y 173, fracción III del multicitado Código, imponen a las Asociaciones Políticas la prohibición de que reciban aportaciones o donativos en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, de las personas jurídicas de carácter público, sean éstas de la Federación, de los Estados, los Ayuntamientos o del Gobierno del Distrito Federal, así como de servidores públicos, respecto de los recursos financieros que estén destinados para los programas o actividades institucionales que éstos manejen o tengan capacidad de disponer, pudiendo ser sancionadas en caso de hacerlo.

Tal prohibición haya su explicación en el hecho de que el Legislador local estableció que las asociaciones políticas, como entidades de interés público, debían conducirse sin ligas de cualquier especie con el poder público, en especial, si los titulares, funcionarios o servidores de

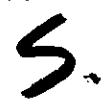
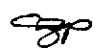
5.

los poderes o entidades de gobierno, provienen de su militancia o tienen simpatía con sus postulados.

Siendo esto así y dejando de lado las implicaciones inherentes al ámbito penal o de la administración pública, es dable afirmar que la desvinculación entre los órganos de gobierno y los partidos políticos, constituye un elemento toral para garantizar la equidad en la contienda electoral y, por lo mismo, la celebración de elecciones libres y auténticas, dado que la participación en igualdad de condiciones de los partidos políticos y coaliciones, tiene como efecto que si una opción política obtiene la mayoría de los sufragios a su favor, sea resultado de la aceptación de la ciudadanía hacia una candidatura o a un programa de gobierno.

Por tal motivo, dicha convicción no se alcanzaría si las fuerzas políticas, entre otras conductas prohibidas en el Código local de la materia, consintieran en recibir el apoyo que les brinde los servidores públicos desde la posición o encargo que detentan, puesto que ese sostén permitiría al beneficiario ponerse en una situación de preponderancia en relación a los demás contendientes, al tener una mayor penetración en los habitantes de una determinada circunscripción, por contar con más acceso a los medios masivos de comunicación, más recursos para sus tareas propagandísticas y mejor infraestructura material y humana para sus actos de campaña.

En este mismo hilo conductor, dentro de las prohibiciones que la ley establece a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, se encuentra la relativa a promover o difundir a través de propaganda electoral, los programas oficiales de gobierno que tienen como fin un beneficio social; por tanto, en éstos no puede aparecer el emblema o logotipo de los institutos políticos en la realización de este tipo de acciones ya que, de lo contrario, se estaría beneficiando de un programa público gubernamental, lo que representa ventaja e inequidad al resto de los demás participantes en la contienda electoral, además de



que confunde al electorado haciéndole creer que el “**programa social**” es propiciado por el partido político, lo que conlleva a infringir el contenido del artículo 25, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, por estar alejada tal conducta de los cauces legales.

Asimismo, esta autoridad considera que dicha prohibición, debe respetarse independientemente de la época en que ocurra, pues no entraña una temporalidad, sino que es susceptible de aplicación y de observancia en todo momento, máxime durante los procesos electorales.

De igual forma, no pasa desapercibido que el artículo 265 del Código Comicial local determina expresamente la prohibición a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, de adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas o programas de gobierno, señalando que el incumplimiento a dicha disposición será sancionada en términos del propio Código.

Aunado a lo anterior, el siete de diciembre de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emitió el Acuerdo por el que se aprueba el Reglamento por el que se determinan criterios sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos; propaganda institucional y gubernamental; y actos anticipados de precampaña y de campaña, durante el Proceso Electoral Ordinario 2008-2009, identificado con la clave ACU-058-08.

En dicho Acuerdo, esta autoridad administrativa electoral determinó que se consideraría que existe incumplimiento del principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos y, por tanto, afectación de la equidad de la competencia entre los partidos políticos, cuando cualquiera de los órganos de los tres Poderes de la Unión, los poderes de los gobiernos estatales y los órganos de gobierno del Distrito Federal, los Ayuntamientos, los órganos delegacionales del Distrito Federal, las dependencias y entidades de las administraciones públicas a nivel

SP
5.

federal, local y municipal, o sus servidores públicos incurran, durante el proceso electoral ordinario en el Distrito Federal, tanto para efectos de procesos de selección interna de candidatos, como de la elección constitucional del Distrito Federal, en las siguientes conductas:

a) Utilizar a su favor o adjudicarse la realización de obras públicas o programas de gobierno.

b) Condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos del Distrito Federal o la realización de obras públicas, a la promesa o demostración del voto a favor de algún precandidato, candidato o partido, o de la no emisión del voto para alguno de dichos contendientes.

c) Entregar o prometer recursos en dinero o en especie, dádivas o cualquier recompensa, a cambio de las promesas o causas señaladas en el inciso b) de este artículo.

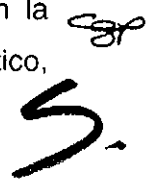
d) Recoger la credencial de elector sin causa prevista por ley, o amenazar con ello, a cambio de entrega o mantenimiento de bienes o servicios en general.

e) Condicionar la provisión de servicios a cambio de alguna de las conductas electorales señaladas en el inciso b) de este artículo.

f) Promover el voto a favor o en contra de algún precandidato, candidato, partido político o coalición.

g) Efectuar advertencias o amenazas vinculadas con condicionamientos del voto.

h) Entregar recursos con elementos o símbolos que conlleven la promoción del voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición, precandidato o candidato.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'S' followed by a horizontal line.

i) Obtener o solicitar declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto, o bien que, mediante amenaza o promesa de paga o dádiva, comprometa su voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición, precandidato o candidato.

j) Obligar a sus subordinados, haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a apoyar o a emitir votos a favor o en contra de un partido político, coalición, precandidato o candidato.

k) Destinar de manera ilegal fondos, bienes o servicios que tengan a su disposición para apoyar a determinado partido político, precandidato o candidato.

l) Tratándose de funcionarios públicos de cualquiera de los tres niveles de gobierno, promover su imagen personal con el fin inequívoco de obtener una precandidatura o candidatura a cargos de elección popular en el Distrito Federal, fuera de los plazos expresamente previstos por el Código Electoral del Distrito Federal y los que, en su caso, determine el partido político por el que aspiran a ser postulados.

Ahora bien, conviene recordar que el denunciante ofreció cuatro imágenes fotográficas, que muestran iguales elementos publicitarios con las siguientes características:

a) Un recuadro en color azul y naranja, con letras que utilizan el color blanco y naranja, con la leyenda siguiente: "SEGURIDAD AL ALCANCE DE TUS MANOS 24 HRS"; "BASE PLATA DBJ 5422 5555, 5604 4926"; "PROTECCIÓN CIVIL DBJ 5523 9873"; "BOMBEROS DBJ 5672 8911, 5672 7129, 5672 9212, 5672 9124"; "BOMBEROS DF 068" "DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ 06-09"; "Porque tu SEGURIDAD es asunto de TODOS"; así como tres emblemas de la Delegación Benito Juárez.



Es de señalar que las impresiones fotográficas, por sí solas, no demuestran en forma fehaciente la existencia de un elemento publicitario que tenga como finalidad otorgar un beneficio al Partido Acción Nacional, por el uso del programa delegacional instaurado por la Delegación Benito Juárez y, por ende, posicionarlo en la preferencia del electorado en dicha demarcación.

Esto es así, pues resulta inconcuso que las cuatro impresiones fotográficas en cuestión no demuestran las circunstancias de tiempo, modo y lugar que corresponden a las imágenes que muestran, de modo tal que no es posible establecer que se hayan publicitado desde el inicio de las precampañas hasta la conclusión de la jornada electoral o que, en su defecto, constituyan un aprovechamiento del programa delegacional, por parte del Partido Acción Nacional.

Al respecto, ninguna de las imágenes presenta un dato que permita establecer la ubicación física en que fueron entregados los imanes, por lo que no se puede establecer que sean de algún punto geográfico de la Delegación Benito Juárez, tal y como alude el quejoso.

Del mismo modo, las fotografías no muestran la temporalidad en que se habría efectuado la difusión de las imágenes propagandísticas, relativas al programa delegacional.

Finalmente, respecto de la circunstancia de modo, si bien se encuentra corroborada indiciariamente, por lo que hace a las referencias del programa delegacional, no debe obviarse que dichas imágenes en ningún modo aluden al Partido Acción Nacional, de tal suerte que no es posible concluir que ese material le otorgue un beneficio al instituto político denunciado, a fin de lograr su posicionamiento ante el electorado de la Delegación Benito Juárez, máxime que no se observan frases o leyendas tendentes a identificar al presunto responsable como una opción de unidad o prevención en la seguridad de los habitantes de dicha demarcación, con lo que puede inferirse que el material

SP
S.

publicitaria estaría destinado de modo alguno a la seguridad de los habitantes de esa demarcación.

Ahora bien, tampoco los demás medios probatorios que obran en autos, sirven para subsanar las deficiencias advertidas en las referidas fotografías.

Lo anterior, derivado de que esta autoridad electoral implementó diligencias tendentes a allegarse mayores elementos para resolver, entre las cuales, requirió al Jefe Delegacional en Benito Juárez, para que remitiera información relacionada con el material publicitario que fue denunciado.

En efecto, obra en autos del expediente en que se actúa, el oficio DGJG/00205/09 de doce de octubre de dos mil nueve, signado por el ciudadano Luis Vizcaino Carmona, Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Benito Juárez y sus anexos, documental que debe ser **calificada como pública** en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 52 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, atribuyéndosele **pleno valor probatorio**.

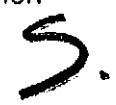
De la referida constancia, esta autoridad desprende que la difusión del programa delegacional denominado "Programa de Fomento de una Cultura de Prevención y Denuncia", tiene como objetivo brindar a la población que habita en la Delegación Benito Juárez, los números telefónicos de los centros de atención de emergencias que existen en dicha demarcación para eventuales acontecimientos.

Ahora bien, es importante resaltar que, como se desprende de dicha documental, los multicitados imanes fueron distribuidos a la ciudadanía de la Delegación Benito Juárez, en un sobre en color blanco y negro, que contiene tres logotipos de la citada delegación y las siguientes leyendas:

SP
S.

"Juntos continuamos haciendo de Benito Juárez el mejor lugar para vivir"; Por ello, te envía este imán que te permitirá conocer y tener a la mano los números de emergencia como"; "BASE PLATA, es un módulo de atención donde se reciben y canalizan denuncias en materia de seguridad pública y procuración de justicia inherentes a la Delegación y que pueden causar un conflicto de vialidad o cuestiones de riesgo"; "PROTECCIÓN CIVIL, te ofrece atención prehospitalaria a través del servicio de ambulancia gratuita y evaluación de posibles riesgos, así como el apoyo en seguridad pública"; "HEROICO CUERPO DE BOMBEROS, esta comprometido y dedicado a salvaguardar tu vida y bienes"; "Este Gobierno reitera su compromiso de trabajar en aras de mejorar la calidad de vida de todos los que viven en esta demarcación"; "La Delegación Benito Juárez preocupada por tu bienestar y el de tu familia, día a día se esfuerza por estar a la altura de tus necesidades, consiente de que la seguridad es una de tus mayores preocupaciones ha mejorado sus servicios de atención de emergencias, que te ofrecen apoyo de manera oportuna y eficaz, las 24 horas del día, los 365 días del año"; **"Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Esta prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa en el Distrito Federal, será sancionado de acuerdo a la ley aplicable y ante la autoridad competente"**; "SEGURO LLÁMANOS".

En este contexto, conviene hacer referencia al criterio asumido por la Primera Sala al resolverse el recurso de reclamación incoado dentro de la controversia constitucional identificada con el número de expediente 38/2006, del cual se deduce que la propaganda que emitan las entidades gubernamentales que tengan a su cargo la instrumentación de programas de gobierno, debe contener los elementos que denoten su carácter apartidista, a través de inclusión de leyendas que informen



su carácter público y ajeno a la promoción de persona o institución alguna, en los términos que prevé la Ley General de Desarrollo Social, mismo que se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 28.- La publicidad y la información "relativa a los programas de desarrollo social "deberán identificarse con el Escudo Nacional en "los términos que establece la ley correspondiente "e incluir la siguiente leyenda:

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido "político. Queda prohibido el uso para fines distintos al "desarrollo social".

Con base en lo anterior, es dable establecer de manera común que las el programa denominado "Programa de Fomento de una Cultura de Prevención y Denuncia", es un evento auspiciado por la Delegación Benito Juárez, empero, no es posible establecer una vinculación de esa actividad con el proceso electoral desarrollado en el Distrito Federal, ni tampoco con alguna asociación política.

En efecto, puede establecerse que la Delegación Benito Juárez participó en la instauración del programa social denominado "Programa de Fomento de una Cultura de Prevención y Denuncia", sin embargo, no se observa posicionamiento político alguno en relación con el programa social, puesto que únicamente se concretó a distribuir los imanes en un sobre como medio informativo a los habitantes de dicha demarcación respecto de los números telefónicos que pueden atender posibles emergencias que se susciten en el territorio delegacional.

A mayor abundamiento, debe decirse que los sobres en los cuales fueron distribuidos los imanes a que hace referencia, contienen la leyenda que incluso hace manifiesta la prohibición del uso del programa social, por algún partido político, tal y como se pudo apreciar de la copia certificada que obra en autos, con lo cual previno cualquier posibilidad de relación entre los resultados de ese programa y un instituto político en particular.

Del mismo modo, tampoco puede extraerse un señalamiento preciso que permita sostener la apropiación de este programa social por parte

S. 

del Partido Acción Nacional, pues de las constancias que obran en autos no se desprende que la entrega de los imanes hagan referencia al instituto político, ni tampoco estuvieron presentes en su entrega dirigentes o militantes de esa fuerza política, de modo tal que pudiera generarse, la convicción o, al menos, creencia de que existiera un vinculación entre la entrega de imanes por parte de la Delegación benito Juárez y la plataforma político-electoral de esa asociación política.

Por tanto, esta autoridad estima que no se acredita la utilización del programa delegacional denominado "Programa de Fomento de una Cultura de Prevención y Denuncia", en beneficio del Partido Acción Nacional.

Finalmente, tampoco aporta beneficio alguno a la petición del quejoso la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, puesto que los referidos medios de prueba estarían encaminados a generar la convicción a favor de la inexistencia de la presunta falta cometida por el Partido Acción Nacional invocada en esta queja, y por tanto, en favor de la inocencia del denunciado.

En tal virtud, esta Comisión de Asociaciones Políticas estima que, contrariamente a lo señalado por el quejoso, no existen elementos para sostener que el Partido Acción Nacional, tuvo un beneficio con la promoción del programa delegacional denominado "Programa de Fomento de una Cultura de Prevención y Denuncia"; de ahí que resulte infundada la queja que nos ocupa, siendo procedente proponer que se absuelva a los presuntos responsables con base en el siguiente,

D I C T A M E N:

PRIMERO. PROPONER al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL NO ES**

so
S.

ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE, en términos de lo señalado en el Considerando VI de esta determinación.

SEGUNDO. SOMÉTASE el presente Dictamen a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación.

ASÍ lo aprobaron, por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal en la Décima Primera Sesión Ordinaria de dicha instancia, celebrada el treinta de noviembre de dos mil nueve. **CONSTE.**

cap 5.